



## **AUTO No. 002 de 2022**

(01 de agosto)

Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 *“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el día 14 de julio de 2022 la Registraduría Municipal del Estado Civil de TABIO (CUNDINAMARCA), expidió la Resolución No. 024 de 2022 *“Por la cual se reconoce el promotor / vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el promotor”* en relación con la solicitud de activación del mecanismo sobre el alcalde del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA), denominada *“REVOCATORIA AL MANDATO DEL ALCALDE PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO”*, promovida por los ciudadanos NICOLAS ESTEBAN QUINTERO GARZON, JAVIER ORLANDO WALTEROS SEPULVEDA, CARLOS EDUARDO CAVIEDES GOMEZ, JULIAN HERNANDO FORERO PAPAGAYO y CARLOS JAVIER CARRILLO ROA, quien fue reconocido como vocero de la iniciativa.
2. Que el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito magistrado profirió el AUTO No. 001 del 27 de julio de 2022<sup>1</sup>, en el cual se ordenó entre otras disposiciones, convocar a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Organización Electoral
3. Que mediante correo enviado a la sede electrónica [nmhernandezs@cne.gov.co](mailto:nmhernandezs@cne.gov.co) el *jueves, 28 de julio de 2022 12:46 p.m.*, se allegó por parte del funcionario MAURICIO CAÑON CAÑON en calidad de registrador del estado civil del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA),

<sup>1</sup> *“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*.

*"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".*

comunicación donde advierte literalmente que: "(...) *De manera atenta y respetuosa me permito informar que el AUTO No. 001 de 2022 del 27 de julio de 2022, enviado por ustedes, el nombre del señor Alcalde está mal escrito no es PABLO EMILIO CAMACHO CARRILLO, sino PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO, (...)*".

4. Que mediante correo enviado a la sede electrónica [nmhernandezs@cne.gov.co](mailto:nmhernandezs@cne.gov.co) el *jueves, 28 de julio de 2022 19:03*, se allegó por parte del ciudadano CARLOS JAVIER CARRILLO ROA en condición de vocero del comité promotor de la solicitud de revocatoria de mandato de alcalde del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA), comunicación donde advierte que: "(...) *Adjunto a la presente envío documento solicitud revisión, corrección y modificación del AUTO 001 de 2022. Revocatoria Alcalde municipio de Tabio, CNE-SS-NMHS-RRCO/38989/CNE-E-DG-2022-017813. Por favor hacer trámites necesarios. (...)*". Adjunta documento en formato PDF al siguiente tenor:

**"Referencia: CNE-SS-NMHS-RRCO/38989/CNE-E-DG-2022-017813**

**Asunto: solicitud y corrección AUTO 001 DE 2022.**

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente, me permito comunicarle que el día 28 de julio de 2022 se recibió **AUTO 001 DE 2022** "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018" con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, cuyo artículo cuarto ordena:*

*(...).*

*Por lo que solicitamos desde el comité promotor de la iniciativa lo siguiente:*

1. *Que se corrija el nombre del alcalde de Tabio, el cual aparece en el AUTO proferido como "PABLO **EMILIO** CAMACHO CARRILLO", siendo su nombre correcto "PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO".*

2. *Teniendo en cuenta que, en el CONSIDERANDO del mencionado AUTO en su numeral 13. Menciona:*

*"Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: "que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."*

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

Solicitamos que se realice la **AUDIENCIA** de manera **PRESENCIAL** o **MIXTA**, con el fin de garantizar que la ciudadanía inconforme con el mandatario y su contraparte tengan garantías de participación en la audiencia y se propicie el voto informado.

Lo anterior con base en la **Resolución No. 4073 de 2020**. "Por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."

**ARTÍCULO QUINTO: DESARROLLO.** La instalación y el desarrollo de la audiencia pública estará a cargo del Consejo Nacional Electoral o por un funcionario de la organización electoral que éste delegue, quien nombrará un secretario encargado de levantar el Acta respectiva, en todo caso la misma deberá ser grabada en audio y video. La delegación podrá ser revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) En primer lugar, intervendrá el vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, quien deberá pronunciarse sobre los motivos por los cuales se promueve el mecanismo de participación ciudadana, los hechos referidos al incumplimiento del programa de gobierno o la insatisfacción general, que justifican la solicitud de revocatoria.

**b) Podrá intervenir la ciudadanía con el fin de que presenten sus argumentos relacionados con el objeto de la audiencia, previa inscripción ante la Registraduría del Estado Civil respectiva y dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la convocatoria, correspondiente y su intervención será conforme al orden de inscripción.**

c) El elegido contra el cual se promueve la revocatoria, expondrá los argumentos para controvertir los motivos que sustenta la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz.

d) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

3. Que de ser aprobado el punto anterior se modifique el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **AUTO 001 DE 2022**.

Agradecemos su colaboración y pronta respuesta.

(...)" Negrilla del texto original.

5. Que mediante correo enviado a la sede electrónica [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) el viernes, 29 de julio de 2022 1:03 p.m., se allegó por parte del ciudadano LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA en condición de apoderado del alcalde del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA), comunicación donde advierte que: "(...) pretende por medio del presente escrito me permito solicitar la **NULIDAD** del **AUTO 001 DE 2022** emitido dentro del **RADICADO CNE-E-DG-2022-017813**". Adjunta en formato PDF, i) poder debidamente autenticado, ii) fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del ciudadano LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA, iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del ciudadano PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO y iv) escrito de solicitud de nulidad al siguiente tenor:

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

Tabio, 29 de julio de 2022

Doctor  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**Asunto.- SOLICITUD DE NULIDAD RADICADO CNE-E-DG-2022-017813**

Respetado Doctor:

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**, en mi condición de apoderado especial del Doctor **PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO**, ciudadano cuya revocatoria como alcalde de Tabio se pretende por medio del presente escrito me permito solicitar la NULIDAD del **AUTO 001 DE 2022 emitido dentro del RADICADO CNE-E-DG-2022-017813** por las siguientes razones:

#### CONSIDERACION

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U 077 de 2018, estableció el desarrollo de una audiencia pública dentro del mecanismo de participación ciudadana "Revocatoria del Mandato" al señalar: "74. **Segundo, en cuanto a la valoración de la motivación, la Sala advierte que este asunto, que según el accionante debería ser regulado por el Consejo Nacional Electoral, escapa de su competencia de reglamentación.**

*En efecto, el demandante pretende que se expida una norma que asigne a la organización electoral la función de verificar que los argumentos que soportan la iniciativa de revocatoria se sustenten en hechos probados que demuestren el incumplimiento del programa de gobierno.*

*De las leyes que regulan el mecanismo de revocatoria del mandato no se deriva la facultad de la Registraduría ni del Consejo Nacional Electoral de controlar la motivación de la iniciativa. Adicionalmente, no puede perderse de vista que, conforme se ha explicado en esta providencia, la potestad reglamentaria de la organización electoral es eminentemente técnica, sin que la misma pueda extenderse a aspectos materiales de los mecanismos de participación. En efecto, la exigencia que extraña el accionante, consistente en la revisión de las razones planteadas por quienes promueven la revocatoria del mandato por parte de la Registraduría, es un asunto que sin duda supone la restricción sustantiva para ejercer este derecho de participación política, mediante la configuración de una carga legal a los promotores que sólo puede darse mediante ley estatutaria. (...)*

*En efecto, de la Constitución Política se deduce que el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustentan la iniciativa, y de instancias de defensa para el elegido, quien tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones mencionadas, como paso previo al pronunciamiento popular. Así pues, las accionadas deben dar aplicación a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa.*

*Por consiguiente, es necesario proteger estas garantías conculcadas al Alcalde Mayor, a través de la previsión de instancias en las que pueda controvertir las razones que sustentan las iniciativas. De este modo se garantiza que el mandatario y los ciudadanos conozcan las razones que motivan la solicitud de revocatoria y el primero las controvierta.*

*Ahora bien, debe resaltarse que, a futuro, estas instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, deberán llevarse a cabo con posterioridad a su*

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

**inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos. Con todo, teniendo en cuenta que en este trámite las referidas etapas ya se surtieron, las audiencias se realizarán, en todo caso, de manera previa a la convocatoria a votación.**

Sin embargo, cabe aclarar que las órdenes de protección que se adopten no implican que el proceso administrativo se retrotraiga para el caso específico del Alcalde Peñalosa Londoño, habida cuenta de la inexistencia de reglas normativas y jurisprudenciales expresas que regulasen este asunto. **Por consiguiente, las autoridades accionadas deberán adelantar audiencias, previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato, en caso de que cumpla con las condiciones señaladas en la ley, en las que el Alcalde Mayor pueda refutar las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.**

Las mencionadas audiencias deberán llevarse a cabo de forma transparente, pública y no podrán constituir un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, teniendo en cuenta que según el artículo 6º, parágrafo 1º, de la Ley 1757 de 2015, condicionado por la sentencia C-150 de 2015, en ningún caso proceden trámite ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente. (...)

En consecuencia, la Corte exhortará al Congreso de la República para que adopte las normas estatutarias que, en el marco de la revocatoria del mandato, instauren mecanismos que garanticen los derechos fundamentales en tensión y, en especial, los derechos de información y defensa, en los términos antes señalados.

Mientras tanto, estas instancias deberán garantizarse a través de audiencias públicas temáticas, transparentes y objetivas, en las que la ciudadanía pueda conocer las razones específicas que motivan la revocatoria, y el mandatario exprese los argumentos que las desvirtuarían, de ser el caso.

Conclusiones y decisión a adoptar

80. Del análisis del caso planteado, se derivan las siguientes conclusiones: (...)

(xii) Este mecanismo de participación supone la ponderación de dos contenidos constitucionales en tensión. De un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido y, de otro, el derecho al voto libre de la ciudadanía, que exige un nivel previo y adecuado de información. Por ende, el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido tanto del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustentan la iniciativa, como de la existencia de instancias de defensa para el elegido, quien tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones mencionadas.

Esto como paso previo al pronunciamiento popular. (...)

" (...)Asimismo, el debido proceso es un derecho fundamental con carácter vinculante para todas las autoridades (judiciales y administrativas), en razón a que tiene como fin proteger a las personas de arbitrariedades que se deriven del ejercicio del poder.

Específicamente, el derecho al debido proceso comporta la obligación correlativa a cargo de la administración, de llevar a cabo procesos justos y adecuados, lo cual implica que cada acto que se dicta en el curso de un procedimiento administrativo, debe observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (artículo 209 Superior).

Además, de conformidad con el artículo 29 Superior, el derecho al debido proceso se extiende a **todas** las actuaciones administrativas, por lo que es efectivo durante las etapas de formación y ejecución de los actos y, en esa medida, se trata de una garantía exigible a las entidades administrativas siempre que ejerzan sus funciones.

**60. Del debido proceso administrativo se derivan otros derechos para los administrados, tales como conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir las pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, impugnar los actos administrativos y gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.**

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

*En ese orden de ideas, una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercer los recursos que la ley otorga.*

**61. En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo debe garantizar el derecho de defensa, el cual se constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración. Por lo tanto, quienes hacen parte de un procedimiento administrativo deben contar con la posibilidad de ser oídos y, en esa medida, tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.**

*62. En ese sentido, en el trámite de revocatoria del mandato se debe dar aplicación a este contenido constitucional de aplicación inmediata, pues el elegido tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones esgrimidas por quien promueve la iniciativa y permitir que el mandatario local cuente con instancias de defensa. Por consiguiente, del derecho fundamental de defensarse deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos. Esto debido a que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.*

*63. En síntesis, el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz"*

2. El consejo nacional electoral mediante **AUTO 001 DE 2022 RADICADO CNE-E-DG-2022-017813** en su considerando No. 17 expresa: "Que el día 14 de julio de 2022 la Registraduría Nacional del estado civil de Tabio (Cundinamarca) expidió la Resolución No. 024 de 2022 "Por la cual se reconoce el promotor/ vocero de una iniciática de revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor" en relación con la solicitud de activación del mecanismo sobre el alcalde del Municipio de Tabio (Cundinamarca) denominada "REVOCATORIA AL MANDATO DEL ALCALDE PABLO EMILIO CAMACHO CARRILLO (sic)"
3. El nombre descrito no pertenece a mi representado en tanto el mismo dista del nombre expresado en el auto 001 de 2022 iniciando tramite de convocatoria a audiencia con persona distinta al alcalde municipal de Tabio.
4. Lo anterior procesalmente genera la anulación del proceso desde la expedición del auto 001 de 2022 por falsa motivación del acto administrativo afectando los requisitos de validez del mismo.

Por lo anterior se solicita la siguiente:

**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

### PETICIÓN

**DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la expedición del **AUTO 001 DE 2022** emitido dentro del **RADICADO CNE-E-DG-2022-017813** inclusive por **FALSA MOTIVACIÓN** del acto administrativo según lo expresado en la parte inicial del presente documento.

Lo anterior en materialización de los derechos constitucionales al Debido Proceso y Contradicción y defensa.

*“Por medio del cual se CORRIGE el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 “Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”.*

6. Que se evidencia y acredita que en el AUTO No. 001 del 27 de julio de 2022<sup>2</sup> se incurrió en error al momento de escribir en el nombre del ciudadano PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO quien ostenta la calidad de Alcalde del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA), por lo que procede ordenar la corrección del yerro mediante proveído de igual categoría jurídica, conforme lo establece el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.* En efecto, la norma sobre corrección de errores formales contiene previsiones que implican la asunción de principios como el debido proceso, participación, eficacia, economía y celeridad que permiten al operador administrativo disponer la corrección de errores simplemente formales, bien sea a petición de parte u oficiosamente, en tanto se observe que denota a un error de digitación, como ocurrió en el *sub examine*, al escribir “EMILIO” en lugar de ENRIQUE, como corresponde al segundo nombre de pila del ciudadano PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO, por lo que ajustar a derecho el AUTO No. 001 del 27 de julio de 2022<sup>3</sup>, impone simplemente proferir otro acto administrativo, de naturaleza aclaratoria, que ordene corregir el equívoco plasmado en el proveído inicial, sin que esta enmienda tenga entidad para cambiar el sentido material de la decisión, que se circunscribe en su esencia a activar el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato, al convocar a audiencia pública conforme lo dispone la sentencia de unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 proferida por la Corte Constitucional. En este sentido, aducir que por esta razón el proveído dictado contiene una falsa motivación, es desacertado, dado que la institución jurídica de la falsa motivación emerge *“cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”*, lo cual a todas luces no acontece en el AUTO No. 001 del 27 de julio de 2022<sup>4</sup> y en tal virtud, proponer una nulidad de lo actuado en instancia de trámite, se constituye en una maniobra a lo menos dilatoria y carente de rigurosidad jurídica en el conocimiento y apreciación de la hermenéutica que se invoca, por lo que se negará la solicitud impetrada por el profesional del derecho que apodera al mandatario local.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> *Ibidem*

“Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 “Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”.

7. Que la petición del ciudadano CARLOS JAVIER CARRILLO ROA en condición de vocero del comité promotor de revocatoria de mandato y relacionada con la pretensión de realizar la audiencia de manera mixta y con intervención de la ciudadanía, es de carácter optativo por parte de esta autoridad electoral, en tanto que se considera que las partes se encuentran representadas en la diligencia pública, dado que a la ciudadanía la interpreta el vocero del comité y a la administración municipal el alcalde o quien este delegue, por lo que la solicitud será denegada.

8. Que mediante correo enviado a la sede electrónica [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) el viernes, 29 de julio de 2022 1:04 p.m., se allegó por parte del ciudadano PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO en calidad de alcalde del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA), comunicación donde advierte que: “Asunto.- **RADICADO CNE-E-DG-2022-017813 Remisión de Poder y Solicitud de aplazamiento de audiencia Pública- REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDE PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO.** (...). Reciba un cordial saludo, este despacho recibió el contenido del auto No. 001 de 2022 por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde de Tabio, que fija como fecha de realización de la misma el día viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., sobre lo particular se remite documento del asunto de la referencia, para su consideración.”. Adjunta en formato PDF, i) poder autenticado, ii) documentos LUIS MIGUEL CASTAÑEDA iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del ciudadano PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO y iv) escrito de solicitud de aplazamiento al siguiente tenor:

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

Tabio, 29 de julio de 2022

Doctor  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
 Magistrado Promotor  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Asunto.- **RADICADO CNE-E-DG-2022-017813 Remisión de Poder y Solicitud de aplazamiento de audiencia Pública- REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDE PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO**  
 Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo, este despacho recibió el contenido del auto No. 001 de 2022 por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde de Tabio, que fija como fecha de realización de la misma el día viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

Sobre el particular me permito referirle lo siguiente:

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 077 de 2018, estableció el desarrollo de una audiencia pública dentro del mecanismo de participación ciudadana “Revocatoria del Mandato” al señalar: “74. Segundo, en cuanto a la valoración de la motivación, la Sala advierte que este asunto, que según el accionante debería ser regulado por el Consejo Nacional Electoral, escapa de su competencia de reglamentación.

En efecto, el demandante pretende que se expida una norma que asigne a la organización electoral la función de verificar que los argumentos que soportan la iniciativa de revocatoria se sustenten en hechos probados que demuestran el incumplimiento del programa de gobierno.

De las leyes que regulan el mecanismo de revocatoria del mandato no se deriva la facultad de la Registraduría ni del Consejo Nacional Electoral de controlar la motivación de la iniciativa. Adicionalmente, no puede perderse de vista que, conforme se ha explicado en esta providencia, la potestad reglamentaria de la organización electoral es eminentemente técnica, sin que la misma pueda extenderse a aspectos materiales de los mecanismos de participación. En efecto, la exigencia que extraña al accionante, consistente en la revisión de las razones planteadas por quienes promueven la revocatoria del mandato por parte de la Registraduría, es un asunto que sin duda supone la restricción sustantiva para ejercer este derecho de participación política, mediante la configuración de una carga legal a los promotores que sólo puede darse mediante ley estatutaria. (...)

En efecto, de la Constitución Política se deduce que el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustentan la iniciativa, y de instancias de defensa para el elegido, quien tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones mencionadas, como paso previo al pronunciamiento popular. Así pues, las acciones deben dar aplicación a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa.

Por consiguiente, es necesario proteger estas garantías conculcadas al Alcalde Mayor, a través de la previsión de instancias en las que pueda controvertir las razones que sustentan las iniciativas. De este modo se garantiza que el mandatario y los ciudadanos conozcan las razones que motivan la solicitud de revocatoria y el primero las controvierta.

Ahora bien, debe resaltarse que, a futuro, estas instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, deberán llevarse a cabo con posterioridad a su

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

**inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos. Con todo, teniendo en cuenta que en este trámite las referidas etapas ya se surtieron, las audiencias se realizarán, en todo caso, de manera previa a la convocatoria a votación.**

Sin embargo, cabe aclarar que las órdenes de protección que se adopten no implican que el proceso administrativo se retrotraiga para el caso específico del Alcalde Peñalosa Londoño, habida cuenta de la inexistencia de reglas normativas y jurisprudenciales expresas que regulasen este asunto. **Por consiguiente, las autoridades accionadas deberán adelantar audiencias, previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato, en caso de que cumpla con las condiciones señaladas en la ley, en las que el Alcalde Mayor pueda refutar las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.**

Las mencionadas audiencias deberán llevarse a cabo de forma transparente, pública y no podrán constituir un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, teniendo en cuenta que según el artículo 6º, parágrafo 1º, de la Ley 1757 de 2015, condicionado por la sentencia C-150 de 2015, en ningún caso proceden trámite ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente. (...)

En consecuencia, la Corte exhortará al Congreso de la República para que adopte las normas estatutarias que, en el marco de la revocatoria del mandato, instauren mecanismos que garanticen los derechos fundamentales en tensión y, en especial, los derechos de información y defensa, en los términos antes señalados.

Mientras tanto, estas instancias deberán garantizarse a través de audiencias públicas temáticas, transparentes y objetivas, en las que la ciudadanía pueda conocer las razones específicas que motivan la revocatoria, y el mandatario exprese los argumentos que las desvirtuarían, de ser el caso.

Conclusiones y decisión a adoptar

80. Del análisis del caso planteado, se derivan las siguientes conclusiones: (...)

(xii) Este mecanismo de participación supone la ponderación de dos contenidos constitucionales en tensión. De un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido y, de otro, el derecho al voto libre de la ciudadanía, que exige un nivel previo y adecuado de información. Por ende, el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido tanto del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustentan la iniciativa, como de la existencia de instancias de defensa para el elegido, quien tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones mencionadas.

Esto como paso previo al pronunciamiento popular. (...)

" (...) **Asimismo, el debido proceso es un derecho fundamental con carácter vinculante para todas las autoridades (judiciales y administrativas), en razón a que tiene como fin proteger a las personas de arbitrariedades que se deriven del ejercicio del poder.**

Específicamente, el derecho al debido proceso comporta la obligación correlativa a cargo de la administración, de llevar a cabo procesos justos y adecuados, lo cual implica que cada acto que se dicta en el curso de un procedimiento administrativo, debe observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (artículo 209 Superior).

Además, de conformidad con el artículo 29 Superior, el derecho al debido proceso se extiende a **todas** las actuaciones administrativas, por lo que es efectivo durante las etapas de formación y ejecución de los actos y, en esa medida, se trata de una garantía exigible a las entidades administrativas siempre que ejerzan sus funciones.

**60. Del debido proceso administrativo se derivan otros derechos para los administrados, tales como conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir las pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, impugnar los actos administrativos y gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.**

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

*En ese orden de ideas, una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercer los recursos que la ley otorga.*

**61. En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo debe garantizar el derecho de defensa, el cual se constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración. Por lo tanto, quienes hacen parte de un procedimiento administrativo deben contar con la posibilidad de ser oídos y, en esa medida, tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.**

*62. En ese sentido, en el trámite de revocatoria del mandato se debe dar aplicación a este contenido constitucional de aplicación inmediata, pues el elegido tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones esgrimidas por quien promueve la iniciativa y permitir que el mandatario local cuente con instancias de defensa. Por consiguiente, del derecho fundamental de defensarse deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos. Esto debido a que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.*

*63. En síntesis, el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz"*

2. Se considera, con el debido respeto, que se debe otorgar un plazo razonable que permita como se ha indicado un adecuado ejercicio del derecho de contradicción y de defensa en los términos que ha establecido la ley para cualquier ciudadano o funcionario público en un trámite de naturaleza administrativa o electoral, ello en razón a que el presente caso teniendo en cuenta la fecha de la notificación y la fecha de celebración de la audiencia, no se está otorgando el tiempo suficiente para preparar la defensa de la gestión, independiente de la complejidad con que se considere el trámite de la audiencia, pues en todo caso debe prevalecer la garantía fundamental del debido proceso, garantizando no solo en materia Constitucional, sino conforme a la convención americana de derechos humanos, que establece claramente que todo ciudadano tiene derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.
3. Este municipio debe preparar en debida forma la defensa de su gestión a través de la medición efectiva de su plan de desarrollo a través de cada secretaria y unidad funcional lo que demanda de mas tiempo en su preparación y generación de los resultados.
4. En la semana del 1 al 5 de agosto de 2022 los secretarios de Infraestructura y Planeación deben atender diligencias previamente programadas empezando con audiencias de inspección ocular ante el juzgado promiscuo municipal de Tabio en los procesos de imposición de servidumbre especial de aguas 2020-119, 2020-122, 2020-121, 2020-120 actuaciones que no permitirán la preparación en debida forma de la audiencia.

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

5. De igual forma al señor PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO ha conferido poder a apoderado especial Dr. LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA para que ejerza también su representación por lo que dicho profesional requiere también de tiempo para conocer el contenido del trámite y poder ejercer su debida defensa técnica.

Esperando aval a la presente petición en protección de las garantías procesales y constitucionales, atentamente,

Adjunto poder debidamente otorgado al abogado LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA.

  
**PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO**  
 C.C. No. 79.794.148 de Bogotá

  
**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
 C.C. 11.235.823 de Tabio-Cundinamarca  
 T.P. No. 162870 CSJ

9. Que la solicitud que precede, suscrita por el apoderado del alcalde municipal de TABIO (CUNDINAMARCA), en el sentido de requerir aplazamiento de la diligencia de audiencia pública, fijada mediante AUTO No. 001 del 27 de julio de 2022 para el viernes cinco (5) de agosto de 2022, aduciendo la necesidad de un plazo razonable, por compromisos de funcionarios de la administración municipal, entre otros, no se considera de recibo para esta Corporación, en la medida que el burgomaestre tiene conocimiento de la activación del mecanismo ciudadano desde el mismo momento en que la Registraduría Municipal emitió el acto de reconocimiento de la iniciativa, es decir, desde el catorce (14) de julio, lo cual obliga a esta Corporación a dar cumplimiento de los términos de oportunidad dispuestos en el artículo segundo<sup>5</sup> de la Resolución No. 4073 de 2020<sup>6</sup> proferida por la Organización Electoral, máxime cuando dicho plazo fenece el día en que ha sido fijada la fecha para la diligencia y en tal virtud, al no existir circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que amerite y justifique dicha prórroga, se denegará la petición sobre el particular.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

**ORDENA**

<sup>5</sup> "OPORTUNIDAD. La audiencia pública deberá desarrollarse con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos, esto es, dentro de los quince (15) días establecidos para la elaboración y entrega de los formularios al comité promotor, en virtud del artículo 10 de la Ley 1757 de 2015."

<sup>6</sup> "Por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."

*“Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 “Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”.*

**ARTÍCULO PRIMERO: CORRÍJASE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 *“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*, el cual en lo pertinente quedará así:

*“17. Que el día 14 de julio de 2022 la Registraduría Municipal del Estado Civil de TABIO (CUNDINAMARCA), expidió la Resolución No. 024 de 2022 “Por la cual se reconoce el promotor / vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el promotor” en relación con la solicitud de activación del mecanismo sobre el alcalde del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA), denominada “REVOCATORIA AL MANDATO DEL ALCALDE PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO”, promovida por los ciudadanos NICOLAS ESTEBAN QUINTERO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.159.971, JAVIER ORLANDO WALTEROS SEPULVEDA identificado con la cédula de ciudadanía 71.337.618, CARLOS EDUARDO CAVIEDES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.620.902, JULIAN HERNANDO FORERO PAPAGAYO identificado con la cédula de ciudadanía 19.406.019 y CARLOS JAVIER CARRILLO ROA identificado con la cédula de ciudadanía 2.968.616, quien fue reconocido como vocero de la iniciativa.*

*(...)*

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo:

- a) Alcalde del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA.*
- b) Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “REVOCATORIA AL MANDATO DEL ALCALDE PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO”, ciudadano CARLOS JAVIER CARRILLO ROA identificado con la cédula de ciudadanía 2.968.616*
- c) Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
- d) Registraduría Municipal de TABIO (CUNDINAMARCA).*
- e) Ministerio Público.*

*(...).”*

**PARÁGRAFO: MANTÉNGASE INCÓLUME** en todas sus partes el resto del Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 *“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al doctor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA en condición de apoderado del alcalde del municipio de TABIO (CUNDINAMARCA).

"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".

**ARTÍCULO TERCERO: NIÉGUESE** la solicitud de nulidad impetrada por el ciudadano LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA, de conformidad con las razones expuestas en los numerales 5 y 6 de la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: NIÉGUESE** la petición impetrada por el ciudadano CARLOS JAVIER CARRILLO ROA en condición de vocero del comité promotor de revocatoria de mandato, de conformidad con las razones expuestas en los numerales 4 y 7 de la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: NIÉGUESE** la solicitud de aplazamiento de audiencia suscrita por el ciudadano LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA, de conformidad con las razones expuestas en los numerales 8 y 9 de la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo:

- **Alcalde** del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA.
- **Apoderado** del Alcalde del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA.
- **Vocero** del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "*REVOCATORIA AL MANDATO DEL ALCALDE PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO*", ciudadano CARLOS JAVIER CARRILLO ROA.
- Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Registraduría Municipal de TABIO (CUNDINAMARCA).
- Ministerio Público.

*"Por medio del cual se **CORRIGE** el Auto No. 001 del 27 de julio de 2022 "Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **TABIO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018".*

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de TABIO (CUNDINAMARCA).

**ARTÍCULO OCTAVO: RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el presente Auto no procede por corresponder a un acto de trámite.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).



**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**

Magistrado Ponente



Proyecto Laureano Gómez L.  
Rad. CNE-E-DG-2022-017813